



Recomendación 005/1993

México, D.F., a 27 de enero de 1993

Caso del C. Jaime Alberto Cervantes González

C. Lic. y Magistrada Ligia Aurora Cortés Ortega,

Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán

Muy distinguida señora Presidenta:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y tercero transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/YUC/1105, relacionados con la queja interpuesta por el señor Jaime Alberto Cervantes González, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 14 de febrero de 1992, el escrito de queja del señor Jaime Alberto Cervantes González, en el que expuso, en síntesis, que fue procesado por robo (expediente 55/86) en el Juzgado Primero de Defensa Social de la ciudad de Mérida, Yucatán, y sentenciado en 1988 a purgar 17 años de prisión, pena que consideró muy elevada, por lo cual interpuso el recurso de apelación, mismo que dio origen al Toca 352/88. Puntualizó que se encuentra interno en el Centro de Readaptación Social y que está esperando el resultado de su apelación desde hace cinco años.
2. Durante la integración del expediente, se giró a usted el oficio número 0007930, de fecha 29 de abril de 1992, solicitándole información en torno a la queja planteada, así como copia simple del Toca 352/88 y de la resolución que se hubiere dictado, incluyendo la notificación correspondiente.
3. Su amable respuesta fue recibida en esta Comisión Nacional mediante oficio 92/1105, de fecha 20 de mayo de 1992, en el que informó que el quejoso Jaime Cervantes González, en virtud de la sentencia dictada el 20 de abril de 1988 por el Juez Primero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, en la causa 55/86, fue condenado como responsable de tres delitos acumulados de robo calificado, imponiéndosele diecisiete años de prisión, entre otras penas. Que fue interpuesto el recurso de apelación, el cual fue admitido el 31 de mayo de 1988, para cuya

sustanciación el Juez instructor, mediante oficio 1797, del 14 de julio de 1988, remitió la causa 55/86 al Tribunal Superior de Justicia, dando inicio, el 3 de agosto de 1988, al Toca 352/88 en la Primera Sala. Se señaló también que con motivo de diversos cambios del personal integrante de la Sala y de la designación de diferentes defensores, la tramitación del Toca ha sufrido señalados retrasos; pero que la audiencia de vista fue celebrada el 18 de mayo de 1992 y ya se dictó la sentencia de segundo grado. Asimismo, se recibió anexo a su oficio de contestación, una fotocopia del Toca 352/88.

4. Hecho el estudio del referido Toca, la Comisión Nacional consideró necesario saber los términos de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en la causa 55/86, así como de las notificaciones respectivas y del auto que admitió los recursos de apelación, en cuya virtud, el 5 de agosto de 1992, este organismo solicitó los documentos relativos por vía telefónica al abogado Ariel Sosa Farjat, Secretario Privado de usted. El abogado Sosa Farjat respondió, posteriormente, que por instrucciones de usted sería atendida nuestra petición. El día 14 del mismo mes de agosto, la abogada Mireya Usí Márquez, Secretaria General de Acuerdos del mencionado Tribunal Superior, comunicó gentilmente por teléfono, que a la brevedad enviarían los documentos solicitados. El día 18 del mismo mes se recibió en esta Comisión Nacional una fotocopia de la sentencia dictada en el proceso 55/86, incluyendo las notificaciones de rigor, el auto que admitió los recursos de apelación y las constancias de que el 13 de agosto de 1992 el sentenciado Jaime Alberto Cervantes González fue puesto a disposición de la Gobernadora del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley de Ejecución de Sanciones. Asimismo, se recibió otra fotocopia del Toca 352/88.

II. - EVIDENCIAS

En el caso concreto las constituyen:

Las diversas constancias contenidas en las fotocopias de la causa 55/86 y del Toca 352/88, de las cuales merecen ser destacadas las siguientes:

1. La sentencia de primer grado, fechada el 20 de abril de 1988, con la que fueron condenados Jaime Alberto Cervantes González, Javier Orlando Cen Canto y Daniel Rivero Salas; el primero a diecisiete años de prisión (entre otras sanciones), por tres delitos acumulados de robo calificado; el segundo a las penas de un año y diez meses de prisión y amonestación, por los delitos de robo calificado y encubrimiento; y el tercero a las penas de cuatro meses de prisión y amonestación, por el delito de encubrimiento (resolutivos octavo, noveno y duodécimo); fueron absueltos Luis Augusto Rivas Rodríguez y María Elena Tolosa Mena, respecto al delito de encubrimiento (resolutivos sexto y séptimo).

2. Las constancias referentes a que en mayo de 1988 fue notificada la sentencia de primera instancia a las siguientes personas: El día 10 al procesado Jaime A. Cervantes, quien apeló; al señor Francisco Fuentes, defensor particular de Jaime A. Cervantes, quien apeló; y al Agente del Ministerio Público, quien dijo "quedar enterado y apeló". El día 19 al procesado Luis Augusto Rivas Rodríguez, quien "manifestó que queda enterado y firma". El día 20 al abogado José Navarrete Pastrana, defensor particular del

señor Rivas Rodríguez, quien expresó que "queda enterado y firma". El día 23 a la procesada María Elena Tolosa Mena, quien dijo que "queda enterada y no firmó" y al señor Iván Gamboa, defensor particular de María Elena Tolosa Mena, quien manifestó que "queda enterado y firma". El día 24 al procesado Daniel Rivero Salas, quien expresó que "queda enterado y no firmó". El día 25 al señor Alvaro Méndez N., defensor particular del procesado Javier Orlando Cen Canto, quien dijo que "queda enterado y no firmó" y al procesado Javier Orlando Cen Canto, quien manifestó que "queda enterado, no firmó y apeló". Y el día 27 al defensor de oficio, quien expresó "quedar enterado" (sic).

3. El auto fechado el 31 de mayo de 1988, mediante el cual fueron admitidos los recursos de apelación que interpusieron los sentenciados Javier Orlando Cen Canto, Javier Alberto Cervantes González, el abogado defensor de éste y el Agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia de primer grado, y mediante el cual se ordenó remitir el expediente al Tribunal Superior de Justicia del Estado para la sustanciación correspondiente. Dicho auto fue notificado a las partes.

4. El auto fechado el día 3 de agosto de 1988, dictado por el Presidente de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, Magistrado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, con el que se dio por recibido el expediente original 55/86, enviado por el Juez Primero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, para la sustanciación "del recurso de apelación" interpuesto por el Ministerio Público, por los acusados Javier Canto Cen o Javier Orlando Cen Canto y Jaime Alberto Cervantes González y el defensor de éste, José Francisco Fuentes Sosa, en contra de la sentencia de fecha veinte de abril de 1988, que se pronunció en la causa seguida a Cen Canto por los delitos de robo calificado y encubrimiento, y a Cervantes González por los delitos acumulados de robo calificado, "en unión de Luis Augusto Rivas Rodríguez y María Elena Tolosa Mena, que fueron absueltos del delito de encubrimiento y a Daniel Rivero Salas como socialmente responsable del delito de encubrimiento". Se ordenó formar el Toca y hacer del conocimiento de las partes que esa Sala estaba integrada por los Magistrados Carlos Fernando Rodríguez Campos y Carlos Denis Chacón, junto con el actuante Echeverría Bastarrachea, quien sería el ponente; asimismo, se dispuso poner el Toca y el expediente de primera instancia a disposición de los apelantes por el término de diez días para que expresaran sus agravios.

5. La razón asentada donde se hizo constar que el 26 de septiembre de 1988 fue entregado el Toca al actuario.

6. La constancia de que el 26 de septiembre de 1988 se notificó la resolución de fecha 3 de agosto de 1988 al Ministerio Público.

7. La constancia de que el 14 de agosto de 1989 fue notificada "la resolución inmediata anterior" al defensor de oficio.

8. El auto fechado el 30 de noviembre de 1989, emitido por el Presidente de la Primera Sala, Magistrado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, donde se ordenó hacer saber a las partes que a partir del 30 de enero de 1989, usted pasó a

formar parte de esa Sala, en sustitución del abogado Carlos Fernando Rodríguez Campos.

9. El auto de fecha 30 de noviembre de 1989, dictado por los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Carlos Denis Chacón, Mercedes Eugenia Pérez Fernández, Amira Hernández Guerra, José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea y Alfredo Navarrete Ruiz del Hoyo, en el que se declara que usted estaba impedida para conocer del Toca 352/88, por haber actuado en el mismo como representante del Ministerio Público, por lo que en su sustitución se designó a la Magistrada Amira Hernández Guerra. En consecuencia, se ordenó hacer saber a las partes que la Primera Sala quedaba integrada para efectos de ese asunto, con los Magistrados Carlos Denis Chacón, José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea y Amira Hernández Guerra.

10. El escrito fechado el 27 de septiembre de 1988, pero entregado en la Primera Sala el 3 de octubre de 1988, mediante el cual usted, entonces Subprocuradora General de Justicia de Yucatán, con la conformidad del entonces Procurador General de Justicia de ese Estado, abogado José de Jesús Esquivel Cantón, promoviendo en el Toca 352/88, manifestó que "Esta Representación Social se desiste de la apelación por cuanto no parecen existir razones, bastantes para justificar el recurso interpuesto" en la causa 55/86, por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de Defensa Social, del Primer Departamento Judicial del Estado.

11. La constancia fechada el 30 de noviembre de 1989, de que se dio cuenta al Presidente de la Primera Sala "con un memorial de desistimiento de la que entonces fuera Subprocuradora General de Justicia del Estado, de fecha 27 de septiembre del año próximo pasado". Se hizo constar, además, que el auto de 3 de agosto de 1988 "no ha sido debidamente notificado".

12. El auto de fecha 30 de noviembre del 1989, dictado por los Magistrados integrantes de la Primera Sala, Amira Hernández Guerra, Carlos Denis Chacón y José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, en el que se expresa que se tenía por desistida formalmente a la Representación Social, con todas sus consecuencias legales, del recurso de apelación que el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de Defensa Social, del Primer Departamento Judicial del Estado, interpuso contra la sentencia definitiva del 20 de abril de 1988, dictada en la causa 55/86 que se le siguió a Javier Canto Cen o Javier Orlando Cen Canto por robo calificado y encubrimiento, y a Jaime Alberto Cervantes González por robo calificado zen unión de Luis Augusto Rivas Rodríguez y María Elena Tolosa Mena, en la que fueron absueltos del ilícito de encubrimiento... Continúese con la tramitación de este Toca exclusivamente en lo que respecta a la apelación interpuesta por los citados Canto Cen o Cen Canto y Cervantes González, así como por la del defensor de este último ciudadano José Francisco Fuentes Sosa ...y en atención a la constancia que antecede... se ordena al Actuario proceda a notificar el auto de 3 tres de agosto del año próximo pasado, así como los de la presente fecha".

13. La constancia de que el 1º de diciembre de 1989 se notificó "la resolución inmediata anterior" al Ministerio Público.

14. La constancia de que el 8 de enero de 1990 se dio cuenta al Presidente de la Primera Sala con un memorial y anexos del acusado Javier Orlando "Ken Canté" (sic) _o Cen Canto-, fechada el 25 de noviembre de 1988, en el que expresó agravios. Se hizo constar también que el auto de 3 de agosto de 1988 y los del 30 de noviembre de 1989 "no han sido debidamente notificados".

15. El auto fechado el 8 de enero de 1990, dictado por el Presidente de la Primera Sala, Magistrado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, mediante el que dispone que se agregara el memorial y anexos de fecha 25 de noviembre de 1988, en el que el .acusado Javier Orlando "Ken Canté" (sic) -o Cen Canto-, haciéndose sabedor del contenido del auto de 3 de agosto de 1988, expresó sus agravios; y en atención a la razón de cuenta, "se ordena al Actuario proceda a notificar a Jaime Alberto Cervantes González y a su defensor José Francisco Fuentes Sosa, los autos de 3 de agosto de 1988 y los de 30 de noviembre del año próximo pasado y al acusado Ken Canté -o Cen Canto- y a su defensor, el de oficio de la adscripción, únicamente los del citado 30 de noviembre de 1989".

16. La constancia de que el 9 de enero de 1990 se notificó la resolución inmediata anterior al Ministerio Público.

17. La constancia de que el 12 de enero de 1990 se notificó la resolución inmediata anterior al defensor de oficio.

18. El escrito fechado el 5 de enero de 1990, y recibido en la Primera Sala el 8 de enero de 1990, mediante el cual el acusado Jaime Cervantes González designó como su nuevo defensor a Fausto Antonio Santos Lara, en sustitución del anteriormente nombrado.

19. La constancia de que el 17 de enero de 1990 se dio cuenta al Presidente de la Sala con un escrito fechado el 5 de ese mes y año, del acusado Jaime Cervantes González.

20. El auto de fecha 17 de enero de 1990, dictado por el Presidente de la Primera Sala, Magistrado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, en el que se tuvo al acusado Jaime Cervantes González nombrando como su nuevo defensor a Fausto Antonio Santos Lara, en sustitución de cualquier otro, y se ordenó notificarle a éste dicha designación para que, si aceptaba el cargo, "comparezca ante esta Sala a rendir la protesta de ley; en la inteligencia de que mientras esto no ocurra seguirá fungiendo como tal el ciudadano José Francisco Fuentes Sosa" .

21. La constancia de que el 18 de enero de 1990 se notificó la resolución inmediata anterior al Ministerio Público.

22. La constancia fechada el 27 de enero de 1992, de que ese día se le notificaron al acusado Javier Orlando Cen Canto "todas las resoluciones que inmediatamente anteceden ordenadas".

23. La constancia de fecha 27 de enero de 1992, referente a que ese día se lo notificaron al acusado Daniel Rivero Salas "todas las resoluciones ordenadas que anteceden".

24. La constancia de que el 25 de febrero de 1992 se le notificaron al acusado Jaime Alberto Cervantes González la "resolución inmediata anterior y todas las que anteceden", quien se dio por enterado y nombró como su nuevo defensor, en sustitución de cualquier otro, al defensor de oficio de la adscripción.

25. La constancia relativa a que el 25 de febrero de 1992, la sentenciada María Elena Tolosa Mena fue notificada de "la resolución que anteceden" (sic).

26. La constancia de que el 25 de febrero de 1992 se le notificó al defensor de oficio "la resolución inmediata anterior".

27. La constancia de que el 9 de abril de 1992 se dio cuenta al Presidente de la Primera Sala con la certificación que asentó el actuario el 25 de febrero de 1992; misma en la que se asentó que "no han sido debidamente notificados los autos de fechas 30 de noviembre de 1989 y 8 de enero de 1990".

28. El auto dictado el 9 de abril de 1992 por el Presidente de la Primera Sala, Magistrado Gonzalo Humberto Gutiérrez García, en el que se mandó hacer saber a las partes que a partir del 18 de enero de 1990 pasó a formar parte de esa Sala el Magistrado Jorge Luis Rodríguez Losa, en sustitución del abogado Carlos Denis Chacón, y que desde el 7 de enero de 1992 se incorporaba a dicha Sala el Magistrado actuante Gonzalo Humberto Gutiérrez García, en sustitución del abogado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea. Atento a la constancia que antecede, en virtud de que el acusado Jaime Alberto Cervantes González nombró como su nuevo defensor, en sustitución de cualquier otro, al de oficio de la adscripción, "desde luego entra al desempeño de sus funciones". Y se ordenó al actuario que procediera a notificar los proveídos de fecha 30 de noviembre de 1989 y 8 de enero de 1990, "al acusado Luis Augusto Rivas Rodríguez y a los defensores Alvaro Méndez Novelo, José Francisco Fuentes Sosa, José Navarrete Pastrana y al de oficio de la adscripción, así como el presente auto".

29. Las constancias de que en abril de 1992 se realizaron las siguientes diligencias: El día 14, la notificación de "la resolución anterior" al Ministerio Público y al defensor de oficio; el día 15, la notificación de la "resolución inmediata anterior" al acusado Jaime Alberto Cervantes González, y "notifiqué las resoluciones anteriores" al acusado Javier Orlando Cen Canto; el día 21, la notificación de "las resoluciones anteriores" al defensor José Francisco Fuentes Sosa, y "la resolución anterior" al defensor Alvaro Méndez Novelo; el día 22, la notificación de la "resolución anterior" al defensor José Navarrete Pastrana y al acusado Luis Augusto Rivas Rodríguez; el día 23, la notificación de la "resolución anterior" al acusado Daniel Rivero Salas. Asimismo, la constancia de que el día 4 de mayo de 1992 se notificó la "resolución anterior" al defensor Fausto Santos Lara y a la acusada María Elena Tolosa Mena.

30. El acuerdo del 15 de mayo de 1992, en el que se ordenó citar a las partes para celebrar la audiencia de vista, el cual fue notificado el mismo día al defensor de oficio, al Ministerio Público, a los acusados Jaime Alberto Cervantes González, Javier Orlando Cen Canto, Daniel Rivero Salas, Luis Augusto Rivas Rodríguez y María Elena Tolosa Mena, y a los defensores José Francisco Fuentes Sosa, José Navarrete Pastrana, Alvaro Méndez Novelo y Fausto Sánchez Lara.

31. Las constancias con que se informó que la sentencia de segundo grado fue notificada el 19 de mayo de 1992 al defensor de oficio, al Ministerio Público, a los defensores particulares Alvaro Méndez Novelo y José Navarrete Pastrana, y a los acusados Jaime Alberto Cervantes González, Javier Orlando Cen Canto, Luis Augusto Rivas Rodríguez y Daniel Rivero Salas. Dicha notificación se le hizo el 20 de mayo de 1992 a la acusada María Elena Tolosa Mena.

32. El oficio 620 fechado el 22 de mayo de 1992, mediante el cual la Secretaria Segunda del Tribunal Superior de Justicia del Estado, licenciada Rosalía Franco Flores, le devolvió al Juez Primero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, el expediente 55/86, junto con una copia certificada de la sentencia de segundo grado y sus constancias de notificación, dictada en el Toca 352188.

33. El oficio 3796, de fecha 13 de agosto de 1992, por medio del cual el Juez Primero de Defensa Social, abogado Rafael Fernández Arciga, puso a disposición de la Gobernadora del Estado al detenido y sentenciado Jaime Alberto Cervantes González, en cumplimiento del artículo 3º de la Ley de Ejecución de Sanciones.

III. - SITUACION JURIDICA

La Sala revisora, en sentencia del 19 de mayo de 1992, modificó la de primera instancia, reduciéndole a Jaime Alberto Cervantes González la pena de prisión a nueve años y nueve meses (y le confirmó otras sanciones), como responsable de tres delitos acumulados de robo calificado.

En la fecha de su notificación (el mismo día 19 de mayo de 1992), el hoy quejoso estaba interno en el Centro de Readaptación Social de Mérida, Yucatán, y el 13 de agosto de 1992 quedó a disposición de la Gobernadora del Estado, para que ésta designara el lugar en el que debe cumplir la condena.

Como lo establece el artículo 7º de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, por lo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 8º de dicho ordenamiento legal, "sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, salvo las de carácter federal, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión Nacional por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo".

En la especie a que se refiere la queja interpuesta por el señor Jaime Alberto Cervantes González, la Comisión Nacional de conformidad con los anteriores preceptos legales, por carecer de competencia para conocer del fondo del asunto, se ha abstenido de

examinar el sentido y fundamento de las sentencias, de los acuerdos y de los actos dictados en ambas instancias de este proceso, en cuya formulación se pudiera haber realizado una valoración jurídica o una determinación legal que los identificase como resoluciones de carácter jurisdiccional, sólo se ha limitado exclusivamente a analizar los actos u omisiones de carácter administrativo, que se registraron en ambas instancias, contra los que se ha presentado la queja en mención, presuntamente violatorios de los Derechos Humanos del quejoso, consistentes en la tardanza -en algún caso hasta por más de un año-, en la notificación de resoluciones, en el dictado de las mismas y en la notificación de algunas de ellas a quienes no ameritaban hacerlo, lo que dio lugar a la demora adicional en el proceso en perjuicio del quejoso.

IV. - OBSERVACIONES

A) El auto que originó la apertura del Toca 352/88 fue puntualmente dictado el 3 de agosto de 1988 pero, a primera vista, se nota el retraso en su notificación. En primer lugar, porque el Secretario de Acuerdos de la Sala no entregó el Toca al actuario sino hasta el 26 de septiembre de 1988, sin que para ello existiera justificación alguna, es decir, un mes y veintitrés días después de que se dictó aquel primer auto, cuando debió entregárselo el mismo día 3 de agosto de 1988, a fin de que hiciera las notificaciones, a más tardar, el día inmediato siguiente (4 de agosto de 1988), como dispone el artículo 45 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Yucatán.

Con este hecho se inició una cadena de irregularidades en el procedimiento, que provocaron un largo período de dilación, pues el actuario, al llevar a cabo el mismo día 26 de septiembre de 1988 el primer acto de notificación -que fue al Ministerio Público- ya lo había realizado fuera de tiempo.

Además, inexplicablemente esa fue la única notificación que el actuario efectuó en ese día 26 de septiembre, pues el segundo acto de notificación -que fue al defensor de oficio- se efectuó hasta el 14 de agosto de 1989, es decir, un año y once días después de que se dictó la providencia que se notificaba; incluso se ignora si la diligencia la practicó el actuario o el Secretario de Acuerdos de la Sala, toda vez que ese dato no aparece en la razón respectiva, ni hay constancia de que aquél hubiese devuelto a éste el Toca 352/88, ni de que el propio Secretario de Acuerdos se lo hubiere dado nuevamente al actuario para que prosiguiese haciendo las notificaciones.

Por ello, también se desconoce si dicho Toca permaneció paralizado ociosamente en el local de la Secretaría de Acuerdos, o si lo retuvo indebidamente el actuario, en contravención del artículo 68, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, todo lo cual exhibe una marcada morosidad en el cumplimiento de hacer las notificaciones oportunas que manda la Ley.

B) Si usted se incorporó a la Primera Sala el 30 de enero de 1989, en sustitución del abogado Carlos Fernando Rodríguez Campos, el decreto que ordenaba informar a las partes ese acontecimiento, debió haberse dictado dentro de las veinticuatro horas siguientes, atento a lo dispuesto en los artículos 22 y 42 del Código de Procedimientos de Defensa Social del Estado.

Si para entonces el Toca 352/88 hubiese estado en poder del actuario, ello no habría sido obstáculo para llevar a cabo las actuaciones, puesto que el Secretario de Acuerdos de la Sala podría haberlo recogido, practicar la actuación del cambio y devolverlo enseguida, ya que el actuario tiene obligación de asistir diariamente al recinto de dicha Secretana, según lo establece el artículo 68, fracciones I y V, de la citada Ley Orgánica.

Sin embargo, el referido decreto fue emitido hasta el 30 de noviembre de 1989, esto es, con un retraso de diez meses, lo cual se debió al hecho de que los magistrados durante ese lapso se turnaron en la Presidencia de la Primera sala -dado que cada Magistrado dura seis meses en el encargo de Presidente de su Sala y no puede ser reelecto para el período inmediato siguiente, de acuerdo con el artículo 26 de la citada Ley Orgánica-; se aprecia asimismo, que el Toca 352/88 estuvo inactivo nuevamente, en orden a notificaciones, desde el 15 de agosto de 1989, día siguiente a aquel en que se notificó al defensor de oficio el auto del 3 de agosto de 1988, pues incluso el decreto que aquí se comenta (del 30 de noviembre de 1989) a nadie le fue notificado en su fecha, ni el día inmediato siguiente, como legalmente procedía.

C) El descuido y consiguiente atraso en el procedimiento continuó, pues tampoco fue notificado a las partes en su fecha, ni el día inmediato siguiente, como era procedente hacerlo, el auto dictado el 30 de noviembre de 1989 por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, con el que se declaró que usted estaba impedida para conocer del Toca 352/88, por haber intervenido en el mismo anteriormente como representante del Ministerio Público, y que en su lugar fue designada la Magistrada Amira Hernández Guerra.

D) El escrito fechado el 27 de septiembre de 1988, mediante el cual usted, entonces Subprocuradora General de Justicia de Yucatán, se desistió del recurso de apelación en el Toca 352/88, fue entregado en la Primera

Sala el 3 de octubre de 1988, pero el Secretario de Acuerdos no dio cuenta del mismo al Presidente de dicha Sala, sino hasta el 30 de noviembre de 1989, esto es, un año, un mes y veintisiete días después de su recepción, cuando debió haberlo hecho a más tardar el día siguiente de presentada la promoción, como dispone el artículo 16 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, sin que existiera justificación atendible para la excesiva demora.

E) El 30 de noviembre de 1989 el Secretario de la Sala certificó que el auto de 3 de agosto de 1988 "no ha sido debidamente notificado" por el actuario; empero, tal constancia no demuestra que el Secretario hubiese vigilado que los acuerdos dictados recibieran el debido cumplimiento, como establece el artículo 38, fracción III, de la Ley Orgánica en cita, pues al haber tenido más de un año y tres meses de emitido el proveído que aún estaba pendiente de ser notificado, aquella certificación, en vez de haber sido un acto de vigilancia, constituyó el reconocimiento de que ésta no había existido.

F) En el auto fechado el 30 de noviembre de 1989, en el que se tuvo al Ministerio Público por desistido del recurso de apelación en el Toca 352/88, también se ordenó al actuario que notificara el auto del 3 de agosto de 1988, "así como los de la presente

fecha", o sea, además del auto relacionado con aquel desistimiento, el que mandó informar a las partes que usted sustituía en la Primera Sala al abogado Carlos Fernando Rodríguez Campos, y el que declaró que usted estaba impedida para conocer del Toca 352/88, y en su lugar se designaba a la Magistrada Amira Hernández Guerra. También se advierte que el aludido auto en que se tuvo al Ministerio Público por desistido del recurso de apelación, únicamente fue notificado al propio Representante Social el día primero de diciembre de 1989, dentro del término legal. A pesar del mandato de la Sala, la actividad de notificación otra vez quedó suspendida a partir del 2 de diciembre de 1989, pues para el 8 de enero de 1990 aún no habían sido debidamente notificados el auto del 3 de agosto de 1988 ni los tres autos del 30 de noviembre de 1989, según constancia del Secretario de Acuerdos de la Sala.

G) El pliego de agravios formulado por el acusado Javier Orlando Cen Canto, de fecha 25 de noviembre de 1988, fue recibido en la Primera Sala el 9 de diciembre de 1988, mas el Secretario no dio cuenta con dicho documento al Presidente de la misma, sino hasta el 8 de enero de 1990, es decir, con un retraso de un año y un mes, con lo cual se reincidió en desacatar el artículo 16 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado.

H) El citado día 8 de enero de 1990, el Presidente de la Sala ordenó al actuario que notificara a Jaime Alberto Cervantes González y a su defensor José Francisco Fuentes Sosa, el auto del 3 de agosto de 1988 y los del 30 de noviembre de 1989, y a Cen Canto y a su defensor de oficio "únicamente los del 30 de noviembre de 1989", puesto que este último acusado, al exhibir su pliego de agravios, se ostentó sabedor del mencionado auto del 3 de agosto de 1988. Al respecto, se observa que este auto del 8 de enero de 1990 se notificó el día siguiente sólo al Ministerio Público, y tres días después (ya fuera de tiempo) fue notificado únicamente al defensor de oficio, pero se omitió notificarle a éste de los tres autos del 30 de noviembre de 1989, como estaba ordenado, precisamente, en el referido auto del 8 de enero de 1990, con lo cual se alargó aún más el procedimiento.

I) El acusado Jaime Cervantes González designó como su nuevo defensor al señor Fausto Antonio Santos Lara, en escrito recibido en la Primera Sala el día 8 de enero de 1990, pero el Secretario de Acuerdos no transmitió esa noticia al Presidente de la misma sino hasta el 17 de enero de 1990, mostrándose así la desobediencia, ya por costumbre, al precepto que manda dar oportuna cuenta con las promociones al superior, quien en esa fecha ordenó que se hiciera la notificación al designado, para que si aceptaba el cargo compareciera ante la Sala a rendir la protesta de rigor, notificación que jamás se hizo. Con todo ello se entorpeció la tramitación del Toca, aunque el indicado auto haya sido notificado en tiempo al Ministerio Público el 18 de enero de 1990.

J) A partir del 19 de enero de 1990 se inició un receso de la actividad procesal, ya que el resto de ese año y durante 1991, tanto el actuario como el Secretario de Acuerdos permanecieron pasivos respecto al Toca 352/88, sin cumplimentar las notificaciones rezagadas.

K) El 27 de enero de 1992 hubo exceso por parte del actuario, al notificarle al acusado Javier Orlando Cen Canto "todas las resoluciones que inmediatamente anteceden ordenadas", pues según esta constancia también se le notificó el auto del 3 de agosto de 1988, del cual el propio Cen Canto se había mostrado conocedor desde que presentó su memorial de agravios (fechado el 25 de noviembre de 1988) y, por tanto, para entonces carecía de objeto una notificación formal de ese proveído, como lo advirtió el 8 de enero de 1990 el Presidente de la Sala, puesto que al ordenar las notificaciones que debían hacerse a dicho acusado, ya no incluyó el aludido auto del 3 de agosto de 1988.

L) También adolecen de exceso las notificaciones que el 27 de enero de 1992 el actuario hizo al acusado Daniel Rivero Salas de "todas las resoluciones ordenadas que anteceden", así como la que el 25 de febrero de 1992 le hizo a la acusada María Elena Tolosa Mena de "la resolución que antecede".

Al respecto, debe puntualizarse que si en el auto del 3 de agosto de 1988 se daba por recibida la causa 55/86 para la sustanciación del recurso de apelación y se ponía el Toca con aquel expediente "a disposición de los apelantes por el término de diez días para que expresen agravios", es claro que los destinatarios de las notificaciones ordenadas eran, en principio, los condenados apelantes, sus respectivos defensores y el Ministerio Público en su calidad de parte natural en la segunda instancia y de apelante, pero en virtud de que la inconformidad ministerial abarcó toda la sentencia de primer grado, también debían haber sido notificados desde que comenzó el procedimiento en la segunda instancia, los absueltos Luis Augusto Rivas Rodríguez y María Elena Tolosa Mena, así como el condenado no apelante Daniel Rivero Salas y los defensores de los citados, precisamente para que estuvieran en aptitud de combatir los agravios que formulare el órgano persecutor.

Empero, a partir del auto en que se tuvo al Representante Social por desistido del recurso de apelación (30 de noviembre de 1989), cesó el interés jurídico en la segunda instancia de aquellos absueltos y del condenado no apelante, así como de sus defensores, pues al faltar la apelación ministerial, el tribunal "ad quem" quedaba impedido para hacer una reforma perjudicial, esto es, ya no podría revocar la absolución decretada a Luis Augusto Rivas Rodríguez y María Elena Tolosa Mena, ni aumentar la sanción privativa de libertad impuesta a Daniel Rivero Salas (puntos resolutivos sexto, séptimo, octavo y noveno de la sentencia de primera instancia), porque al desistirse el Ministerio Público del señalado recurso, se conformó en plenitud con aquella sentencia, y como los dos absueltos y el condenado Daniel Rivero Salas, así como los defensores de los tres, ante el juzgador "a quo" habían consentido tácitamente dicho fallo, al contemplarse una falta total de impugnación respecto a los indicados puntos resolutivos, los mismos quedaron firmes, sin posibilidad de alteración, en razón de que dejaron de ser materia de la alzada, desde el instante en que operó el referido desistimiento ministerial.

Consiguientemente, desapareció la necesidad procesal de que a los absueltos, al condenado no apelante y a los defensores de los tres, les fueran notificados los otros dos autos del 30 de noviembre de 1989 y cualquier proveído de fecha anterior, así como la tramitación que restaba de la alzada; tan es así, que en el aludido auto en que

se tuvo por desistido al Ministerio Público del recurso de apelación (el 30 de noviembre de 1989), se ordenó continuar "con la tramitación de este Toca exclusivamente en lo que respecta a la apelación interpuesta por los citados Canto Cen o Cen Canto y Cervantes González, así como por la del defensor de este último ciudadano José Francisco Fuentes Sosa"; directriz que se reafirma en el auto fechado el 8 de enero de 1990, en el cual se mandó al actuario que notificara al acusado Jaime Alberto Cervantes González y a su defensor José Francisco Fuentes Sosa, el auto del 3 de agosto de 1988 y los de 30 de noviembre de 1989, y al acusado Cen Canto y a su defensor de oficio únicamente los del 30 de noviembre de 1989.

Se corrobora así que de los sentenciados, sólo los condenados apelantes (y sus defensores) eran acreedores de notificación de las indicadas providencias anteriores a esa fecha (8 de enero de 1990), así como de las que se dictaren en el futuro; de suerte que las ya apuntadas notificaciones improcedentes vinieron a incrementar la demora del procedimiento en la alzada.

M) El 25 de febrero de 1992, ante el actuario, el acusado Jaime Alberto Cervantes González nombró como su nuevo defensor al de oficio, en sustitución de cualquier otro; mas la Secretaria de Acuerdos no dio cuenta de esta constancia al Presidente de la Sala, sino hasta el 9 de abril de 1992, es decir, un mes y quince días después de aquel nombramiento, cuando debió haberlo hecho a más tardar el día siguiente de la promoción, según dispone el artículo 16 del invocado Código Procesal de Defensa Social del Estado. Lo anterior permite observar la dilación, incluso en un acto tan simple, que no implicaba trasladarse a sitios lejanos.

N) El 25 de febrero de 1992 se le notificó al defensor de oficio "la resolución inmediata anterior", o sea, el auto fechado el 17 de enero de 1990, en el que se tuvo al acusado Jaime Cervantes González nombrando como su nuevo defensor (particular) al señor Fausto Antonio Santos Lara, y se ordenó la notificación al designado a fin de que si aceptaba el cargo compareciera ante la Sala a rendir la protesta.

Como se advierte, ese proveído era completamente ajeno al defensor de oficio, por lo que su notificación fue impertinente y, además, inoportuna, puesto que se practicó después de dos años y un mes de haber sido dictado el propio proveído notificado, con el efecto de desviar el procedimiento y aumentar su tardanza.

Ñ) El auto del 9 de abril de 1992 presenta las siguientes irregularidades:

- No se dispuso hasta la fecha indicada, informar a las partes que el Magistrado Jorge Luis Rodríguez Losa se incorporaba a la Primera Sala el 18 de enero de 1990, en sustitución del abogado Carlos Denis Chacón, y que a partir del 7 de enero de 1992 formaba parte de la misma Sala el Magistrado Gonzalo Humberto Gutiérrez García, en sustitución del abogado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea; cuando los decretos correspondientes debieron haberse dictado dentro de las 24 horas siguientes a cada una de las fechas en que ocurrieron aquellos sucesos, conforme a los precitados artículos 22 y 42 del Código Procesal de Defensa Social de Yucatán. De ello resulta el atraso en la orden de aviso, en el primer caso, mayor de dos años y dos meses, y en el segundo caso, de tres meses.

- El mencionado auto del 9 de abril de 1992 no fue notificado hasta el 14 de abril de 1992, al Ministerio Público y al defensor de oficio, o sea, extemporáneamente; pero además, se omitió otra vez notificarle a este último -en su calidad de defensor de Jaime Alberto Cervantes González y de Javier Orlando Cen Canto- los tres autos del 30 de noviembre de 1989, como se había ordenado, precisamente, en el señalado auto del 9 de abril de 1992. Debe hacerse notar que el auto del 8 de enero de 1990 ya se le había notificado el 12 de enero de 1990 al mencionado defensor de oficio, por lo que erróneamente se mandó volver a notificarle en el auto del 9 de abril de 1992. Estos desaciertos prolongaron todavía más el trámite de la alzada.

- Ya se señaló que los absueltos Luis Augusto Rivas Rodríguez y María Elena Tolosa Mena, así como el condenado no apelante Daniel Rivero Salas y sus defensores (abogado José Navarrete Pastrana, abogado Iván Gamboa de la Cruz y el defensor de oficio, respectivamente) dejaron de tener interés jurídico en la segunda instancia, a partir del auto fechado el 30 de noviembre de 1989 en que se tuvo al Ministerio Público por desistido del recurso de apelación, atento a las razones expresadas en el inciso L) de este capítulo de Observaciones. En consecuencia, se extinguió la necesidad procesal de que se les notificaran los otros dos autos del 30 de noviembre de 1989 y cualquier proveído de fecha anterior, así como los que se dictaren en el futuro. Por tanto, fue incorrecto que en el auto del 9 de abril de 1992 se hubiera ordenado notificar ese propio auto, así como los del 30 de noviembre de 1989 y el de 8 de enero de 1990, al absuelto Luis Augusto Rivas Rodríguez y a su defensor particular José Navarrete Pastrana, por lo cual dicha decisión se torno inútil y sólo confundió y retardó la integración del Toca.

- Igualmente fue indebido mandar que las indicadas notificaciones se hicieran al abogado Alvaro Méndez Novelo, dándole el trato de "defensor" (sin que fuera precisado quién era su defendido).

Al respecto, debe destacarse en primer término que, aunque en la postrimería de la fase de instrucción dicho abogado tuvo el carácter de defensor particular de Javier Orlando Cen Canto, al ser notificado de la sentencia el 25 de mayo de 1988, señaló que quedaba "enterado y no firmó", o sea, no apeló, con lo cual se autoeliminó de participar en la segunda instancia.

En segundo término, como Cen Canto sí apeló, en tales circunstancias, resultaba aplicable el artículo 306, párrafo segundo, del Código de Procedimientos de Defensa Social del Estado (en vigor desde el 1º de enero de 1988), mismo que dispone que "si el apelante no fuere el defensor, al admitirse el recurso se prevendrá al acusado que nombre defensor que lo patrocine ante el tribunal de apelación, apercibiéndolo que de no hacerlo, se le nombrará el de oficio adscrito a dicho tribunal".

De lo inmediato anterior se advierte que si bien el Juez no estaba obligado a formular esa prevención, porque él aplicó el Código de Procedimientos de Defensa Social "anterior al vigente", que no contenía la disposición transcrita -y lo aplicó en obediencia al artículo segundo transitorio del vigente-, cuando se radicó el expediente en la Primera Sala (el 3 de agosto de 1988) sí debió haberse precedido en aquellos términos, dado

que entonces fue aplicado el vigente Código adjetivo de la materia, no obstante lo cual no se actuó en concordancia.

En tercer lugar, en el auto del 8 de enero de 1990 se declaró de modo expreso que el defensor de Javier Orlando Cen Canto era "el de oficio de la adscripción", haciéndose ostensible la deficiencia; en cambio, desde la indicada radicación hasta el 8 de abril de 1992 no se mencionó el nombre del abogado Alvaro Méndez Novelo.

Con todo lo anterior queda claro que el multicitado abogado Méndez Novelo jamás tuvo personalidad de defensor particular de Javier Orlando Cen Canto ni de otro acusado en la segunda instancia y, por ende, no era acreedor de notificación alguna. No obstante, al haberse estimado lo contrario, se propició que se incrementara el desorden en el trámite, alargándolo sin necesidad.

- También hubo retardo en el auto del 9 de abril de 1992, al haberse ordenado notificar los autos del 30 de noviembre de 1989 y del 8 de enero de 1990 al defensor particular José Francisco Fuentes Sosa, pues dichas notificaciones -que se realizaron el 21 de abril de 1992, fuera de tiempo- eran improcedentes en virtud de que el notificado carecía de personalidad, ya que el mismo día 9 de abril de 1992, por voluntad de su patrocinado Jaime Alberto Cervantes González, fue sustituido por el defensor de oficio, quien "desde luego entró al desempeño de sus funciones", en términos del artículo 76 del Código Procesal de Defensa Social del Estado.

- El 15 de abril de 1992 se notificó al acusado Jaime Alberto Cervantes González la "resolución inmediata anterior" (el auto del 9 de abril de 1992) y al acusado Javier Orlando Cen Canto le "notifiqué las resoluciones anteriores" (el auto del 9 de abril de 1992 y los autos que en éste se mencionan, de fechas 30 de noviembre de 1989 y 8 de enero de 1990), es decir, ambos acusados fueron notificados extemporáneamente del auto fechado el 9 de abril de 1992.

Por lo que hace a Javier Orlando Cen Canto, indebidamente se le notificaron los autos de 30 de noviembre de 1989 y 8 de enero de 1990, pues ello no se ordenó en el indicado auto del 9 de abril de 1992 y, además, los mismos ya se habían hecho de su conocimiento el 27 de enero de 1992; dicha repetición resultó ociosa y concurrió al entorpecimiento y retardo en la tramitación del Toca.

- Al abogado Alvaro Méndez Novelo y al defensor particular José Navarrete Pastrana, así como al absuelto Luis Augusto Rivas Rodríguez, se les notificó indebidamente, los días 21 y 22 de abril de 1992, "la resolución anterior" (el auto del 9 de abril de 1992); la improcedencia se debió a las razones ya explicadas. Además, esas notificaciones se hicieron en forma inoportuna, por lo cual favorecieron el retraso en el procedimiento de la alzada. Pero, incluso en el supuesto de que hubieran sido procedentes, habrían sido defectuosas, pues no se les informó el contenido de los autos del 30 de noviembre de 1989 y del 8 de enero de 1990, como se dispuso en el auto del 9 de abril de 1992.

- A los acusados Daniel Rivero Salas y María Elena Tolosa Mena se les notificó, los días 23 de abril y 4 de mayo de 1992, respectivamente, "la resolución anterior" (el

auto del 9 de abril de 1992) mismas que además de haber sido indebidas, por la causa legal ya conocida, resultaron inoportunas y retardatorias del procedimiento.

- La tramitación del asunto se extendió inútilmente, porque el 4 de mayo de 1992 le fue notificada la "resolución anterior" (el auto del 9 de abril de 1992) al defensor Fausto Santos Lara; esta notificación fue extemporánea e improcedente, toda vez que el notificado no tenía personalidad en el Toca, pues nunca aceptó el nombramiento de defensor particular ni protestó desempeñarlo fielmente ante la presencia judicial, como exige el citado artículo 76 del Código Procesal de Defensa Social del Estado.

O) Entre los días 6 y 14 de mayo de 1992 corrió otro período injustificado de inactividad procesal, toda vez que no fue sino hasta el 15 de mayo de 1992 cuando se acordó citar a las partes para celebrar la audiencia de vista. Este proveído fue debidamente notificado ese mismo día, tanto a los condenados apelantes Jaime Alberto Cervantes González y Javier Orlando Cen Canto, como al defensor de oficio y al Representante Social; en cambio, las otras notificaciones de aquel acuerdo fueron incorrectas, aún cuando se hicieron en tiempo, pues por el motivo legal ya expuesto, eran indebidas las practicadas a los absueltos Luis Augusto Rivas Rodríguez y María Elena Tolosa Mena, así como al condenado no apelante Daniel Rivero Salas, al abogado Alvaro Méndez Novelo y al defensor particular José Navarrete Pastrana. Asimismo, era improcedente la notificación al señor José Francisco Fuentes Sosa, dado que para entonces carecía de personalidad de defensor en el Toca 352/88 por haber sido sustituido; como improcedente era la notificación al señor Fausto Santos Lara, porque jamás adquirió personalidad de defensor en dicho Toca, según quedó precisado. Con las señaladas notificaciones estériles, resulta un trámite superfluo que sólo exhibe la confusión creada por la apatía, durante los años transcurridos desde la radicación del asunto en el tribunal de apelación.

P) Verificada la audiencia de vista el 18 de mayo de 1992, la sentencia de segunda instancia se dictó el día siguiente, o sea, tres años, nueve meses y dieciséis días después de la apertura del Toca. Las notificaciones de tal fallo fueron oportunas, pero indebidas las hechas a los absueltos Luis Augusto Rivas Rodríguez y María Elena Tolosa Mena y al condenado no apelante Daniel Rivero Salas, así como al abogado Alvaro Méndez Novelo y al defensor particular José Navarrete Pastrana, por las razones ya conocidas. Es evidente que en esa ocasión se rectificó un yerro, pues ya no hubo notificaciones infructuosas para los señores José Francisco Fuentes Sosa y Fausto Sánchez Lara. Con ello se cerró un procedimiento de alzada vicioso y demorado.

Q) De la última tardanza en el procedimiento ha de responder el Juez Primero de Defensa Social del Estado, abogado Rafael Fernández Arciga, según se verá en seguida.

El 22 de mayo de 1992 la Sala revisora devolvió al Juez de origen la causa 55/86, junto con una copia de la sentencia de segundo grado; el Juez, obediente a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado, el 13 de agosto de 1992 puso al sentenciado Jaime Alberto Cervantes González a disposición de la Gobernadora de Yucatán, para que designara el lugar en que compurgaría su condena, como establece el artículo 4º de la citada Ley.

Es indiscutible que el Juez primario acató el mandamiento legal, pero sin la diligencia esperada, pues aunque la norma no le fijaba plazo para que cumpliera el encargo, debió tener presente que la prontitud es una regla fundamental que lo vinculaba (artículo 17 de la Constitución Federal), y si se trataba de una persona que estaba en prisión desde el 27 de enero de 1986, mayor razón había para actuar con presteza; sin embargo, el Juez dejó transcurrir dos meses y veintiún días, luego de lo cual puso al sentenciado Cervantes González a disposición del Poder Ejecutivo del Estado, a pesar de que sabía que ese trámite, sencillo y rutinario, era indispensable para que el mencionado reo pudiera válidamente iniciar gestiones sobre la remisión parcial de la pena, la libertad preparatoria o la prelibertad.

Agotado el estudio, conviene subrayar que al realizar las diversas consideraciones respecto a la queja planteada, esta Comisión Nacional permaneció escrupulosamente al margen del asunto de fondo, pues éste compete al H. Poder Judicial, hacia el cual siempre ha mantenido un absoluto respeto.

La dilación puesta de relieve mediante el análisis precedente, autoriza a afirmar con certeza que en el caso hubo violación del Derecho Humano al puntual desarrollo del procedimiento en materia de defensa social, señalado en el ordenamiento jurídico, dilación que contravino el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia en los plazos y términos que fije la Ley, emitiendo el tribunal sus resoluciones de manera pronta.

En atención a lo expuesto, después de haberse acreditado violaciones a los Derechos Humanos, que en nuestro sistema jurídico tienen el significado de menoscabo de Garantías Individuales, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señora Presidenta, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se realice el correspondiente procedimiento disciplinario administrativo de responsabilidad, para conocer de las faltas en que hubieren incurrido los miembros ya señalados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con motivo de su intervención en la integración o trámite del Toca 352/88, es decir, el actuario y el Secretario del Pleno. Si de las antisociales conductas comprobadas, algunas resultaren indiciariamente delictuosas, dar vista, con desglose de lo actuado en dicho procedimiento disciplinario, al Procurador General de Justicia del Estado, para la preparación y ejercicio de la acción penal respectiva.

SEGUNDA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15

días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional